

Los permisos del apartado h) de dicho artículo se solicitarán con cinco días de antelación, salvo caso razonado de urgencia, y se concederán al solicitante los días solicitados sin perjuicio de las necesidades del servicio.

B) LICENCIAS SIN RETRIBUCIÓN.

El personal que haya cumplido al menos un año de servicio efectivo podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a siete días ni superior a seis meses. Dichas licencias les serán concedidas dentro de los treinta días siguientes al de la solicitud, siempre que se justifiquen suficientemente y que las necesidades del servicio lo permitan.

La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de seis meses cada dos años.

En ningún caso estas licencias podrán ser disfrutadas dentro del periodo vacacional a que se refiere el artículo 30º.-, excepto cuando la licencia sea con motivo de enfermedad grave de algún familiar de primer grado debidamente acreditada.

El trabajador que tenga a su cuidado directo algún/a menor de seis años o a un minusválido físico o psíquico, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un tercio de su duración, con la disminución proporcional del salario correspondiente o, alternativamente elegir turno o un horario flexible para compatibilizar el trabajo y la asistencia al menor o al minusválido teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En aquellos casos que se solicite para realizar actividades de carácter humanitario, solidario y/o en cooperación con una organización no gubernamental, legalmente reconocida, podrá solicitarse un periodo de un mes por cada año natural. En ese caso, se reconocerá el periodo de licencia sin retribución como antigüedad a todos los efectos.

CAPÍTULO VII

JUBILACIONES Y PROMOCIÓN DE EMPLEO

Artículo 32º.- JUBILACIÓN VOLUNTARIA.

En base a lo establecido en el artículo 15º del I Convenio Marco de Relaciones Laborales de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, de producirse la jubilación voluntariamente en la forma y con las condiciones y garantías establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio, el trabajador percibirá un premio de 500.000.- de pesetas (3.005,06 Euros).

CAPÍTULO VIII

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Artículo 33º.- VESTUARIOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL.

La Autoridad Portuaria facilitará a los trabajadores que su puesto de trabajo lo requiera la correspondiente dotación de vestuario en los meses de Octubre y Abril.

El vestuario del personal se adaptará a las condiciones del puesto de trabajo, será normalizado y de uso personal, y su composición, número y duración se decidirá por el Comité de Seguridad y Salud Laboral a principio de cada año.

Se procurará que de los elementos de Seguridad y Salud Laboral exista un mínimo de existencias en almacén.

Los trabajadores deberán, necesariamente, utilizar durante la jornada laboral la ropa de trabajo y los medios de protección que se les facilite, conforme a los acuerdos del Comité de Seguridad y Salud Laboral que será competente para establecer tipos de prendas, periodos de entrega y renovación de las mismas.